



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0215/2023/SICOM**

RECURRENTE: ***** ***** *

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0215/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** *, en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha trece de febrero del año dos mil veintitrés, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201172623000101**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Mi solicitud de información debe ser contextualizada con lo expuesto y el contenido de los documentos que se anexan al presente, para efecto de dar respuesta a la información que solicito.

1. Me informe, si derivado de lo narrado y el contenido de los documentos que se anexan a esta solicitud de acceso a la información, probablemente se haya cometido o se esté cometiendo algún delito.

12. Me informe, si lo manifestado en la presente solicitud de acceso a la información y el hecho de hacerlo de conocimiento de esta autoridad, constituye de algún modo una denuncia.

3. Me informe, si al tener conocimiento de lo manifestado en la presente solicitud de acceso a la información esta autoridad está





obligada para actuar conforme lo dispuesto por el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales" (Sic)

Por su parte, en el apartado *Documentación de la solicitud* el Recurrente adjuntó un archivo en formato .PDF, con el contenido siguiente:

"Antecedentes de la presente solicitud de acceso a la información.

El Código Penal de Oaxaca señala como delito el ejercicio ilícito de servicio público en su artículo 207, al servidor público que ejerza un cargo sin satisfacer todos los requisitos legales como se le en la fracción I el artículo que se cita:

207.- Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:

I.- Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales.

El servidor público Isaías Cruz López, tomó el cargo como Director de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca el tres de diciembre de 2022 y desde esa fecha ejerce el cargo como se puede advertir en el portal de la página de dicho instituto, mismo que para mayor abundamiento, agrego aquí el enlace <https://www.oaxaca.gob.mx/ieepo/directorio/> y se adjunta la imagen de su nombramiento.

Pero, el artículo 13 del Decreto que Reforma el Decreto No 2, Publicado en Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de Fecha Mayo 23 de 1992, que Crea el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca. (en adelante Decreto) exige que los titulares de las Unidades Administrativas a que se refiere la fracción VIII del artículo 12 del mismo Decreto (la Dirección de Servicios Jurídicos es considera una Unidad administrativa de Acuerdo con el artículo 8.1.0.4, del Reglamento Interno de ese Instituto), deberán cumplir con los mismos requisitos señalados

para ser Director General, requisitos que se encuentran establecidos en el artículo 11 del citado Decreto, que fue reformado el 25 de noviembre de 2022 y publicado el 28 de noviembre del mismo mes y año en el Tomo CIV, del Extra Periódico Oficial en el que se reformó la fracción II para quedar de la siguiente forma:

Artículo 11.- ...

I. la II. ...

II. No haber ocupado un cargo en algún comité directivo de un partido político en el año inmediato anterior a la fecha del nombramiento.

Pero el servidor público Isaías Cruz López, fungió como representante propietario del Congreso Distrital Electoral 20 de Oaxaca por el partido MORENA, desde el 01 de febrero de 2022, este es un hecho público y notorio ya que incluso se publicó en portales informativos del Istmo en donde incluso se le ve en una fotografía tomando protesta, adjunto el enlace de internet del portal informativo CORTAMORTAJA donde se puede consultar esa información; <https://cortamortaja.com.mx/el-istmo/14793-toma-protesta-representante-propietario-de-morena-en-el-consejo-distrital-electoral-20>

Es importante considerar que de acuerdo al artículo 14 Bis, del Estatuto del partido MORENA, se advierte que su estructura contempla a los Congresos Distritales (y sus representantes) como partes del Comité de Protagonistas del Cambio Verdadero, se transcribe parte del ese artículo:

Artículo 14° Bis. MORENA se organizará con la siguiente estructura:

A. Órgano constitutivo:

1. Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero

B. Órganos de conducción:

1. Asambleas Municipales

2. Consejos Estatales

3. Consejo Nacional

C. Órganos de dirección:

1. Congresos Municipales
2. Congresos Distritales
3. Congresos Estatales
4. Congreso Nacional...

Derivado de lo anterior, la conclusión es que el servidor público Isaías Cruz López, con probabilidad, cometió o se encuentra cometiendo en flagrancia el delito de ejercicio ilícito de servicio público al ejercer el cargo de Director de Servicios Jurídicos sin satisfacer todos los requisitos legales, razón por la cual incluso podría ser detenido sin ameritar orden de aprehensión.

Es importante mencionar que no es necesario probar la existencia de los ordenamientos jurídicos citados, pues basta que hayan sido publicados en los periódicos de gobierno para que obligadamente sean tomados en cuenta, así lo indica la jurisprudencia Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 191452 Instancia: Segunda Sala Novena Época
Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 65/2000 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 260 Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.




Solicitud de información


Mi solicitud de información debe ser contextualizada con lo expuesto y el contenido de los documentos que se anexan al presente, para efecto de dar respuesta a la información que solicito.

1. Me informe, si derivado de lo narrado y el contenido de los documentos que se anexan a esta solicitud de acceso a la información, probablemente se haya cometido o se esté cometiendo algún delito.

12. Me informe, si lo manifestado en la presente solicitud de acceso a la información y el hecho de hacerlo de conocimiento de esta autoridad, constituye de algún modo una denuncia.

3. Me informe, si al tener conocimiento de lo manifestado en la presente solicitud de acceso a la información esta autoridad está obligada para actuar conforme lo dispuesto por el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales.





OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

IEEPO
INSTITUTO ESTATAL
DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 03 de diciembre de 2022.

C. ISAÍAS CRUZ LÓPEZ
P R E S E N T E.


Licenciado Emilio Montero Pérez, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en ejercicio de las facultades que me otorgan los artículos 2, último párrafo y 115, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 29, párrafo tercero, 31 y 64 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 4, 10, fracción II, 13, fracción XIII y 15, de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca; 1, fracción I y 12, fracción II, de la Ley Estatal de Educación; 5 fracción II, 6, 10 fracción XIV, 12 fracción VIII, 14 y 17, del Decreto que reforma el Decreto No. 2, publicado en el extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha mayo 23 de 1992, que crea el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, publicado en el extra del periódico oficial del Gobierno del Estado, con fecha 20 de julio de 2015; 1, 2, 5 y 8 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, le comunico que se ha aprobado su nombramiento como:

DIRECTOR DE SERVICIOS JURÍDICOS

Exhortándolo a desempeñar el cargo conferido con responsabilidad para hacer cumplir las leyes, ordenamientos normativos, planes y programas de trabajo con apego a los principios de idoneidad, experiencia, honestidad, profesionalismo, transparencia, eficacia y honorabilidad en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las atribuciones legales correspondientes a su nombramiento y de las instrucciones que emanen del suscrito, anteponiendo los intereses de la niñez y juventud oaxaqueña sobre cualquier interés particular o gremial.


Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales que haya lugar.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



LICDO. EMILIO MONTERO PÉREZ
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA

EMP/EEVN



INSTITUTO ESTATAL DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA
DIRECCIÓN GENERAL

**UN PUEBLO TRANSFORMANDO
SU HISTORIA**

11/2/23, 14:59

Toma protesta representante propietario de MORENA en el Consejo Distrital Electoral 20

NOTICIAS CORTAMORTAJA (1)
 ESTÁ AQUÍ:

11
 SAT, FEB

Toma protesta representante propietario de MORENA en el Consejo Distrital Electoral 20

BOLETINIP / 01 FEBRERO 2022



PREVIOUS ARTICLE: Fortalece Emilio Montero radiocomunicación de policía municipal (/el-istmo/14798-fortalece-emilio-montero-radiocomunicacion-de-policia-municipal)
 NEXT ARTICLE: Se Instala el Comité Municipal de Salud en Santo Domingo Tehuantepec (/el-istmo/14792-se-instala-el-comite-municipal-de-salud-en-santo-domingo-tehuantepec)

(http://www.roosterz.nl/joomla-extensions/ampz)
 Me gusta 0

Juchitán, Oaxaca.- (Cortamortaja) 1 de Febrero de 2022.- La noche de ayer, el Mtro. Isaías Cruz López rindió protesta como representante propietario de MORENA en el Consejo Distrital 20, con cabecera en la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza.

Dicho protocolo dio inicio la noche de ayer en una sesión ordinaria en punto de las 19:00 hrs.
 Desde esta posición, Cruz López encabezará la defensa de los intereses, los candidatos y los procesos políticos de este partido político en el distrito.
 Luego de rendir protesta al cargo, Cruz Morales agradeció la confianza depositada del partido para defender la Cuarta Transformación; además, reiteró a los otros partidos políticos su disposición para mantener el diálogo respetuoso y la comunicación permanente.
 El objetivo, aseguro el Mtro. Cruz López, es contar con una representación que garantice y defienda la legitimidad de los procesos en beneficio de una democracia más auténtica.
 "Vamos a defender los intereses del partido político para que las elecciones sean libres auténticas y Morena pueda garantizar los derechos democráticos de la ciudadanía", culminó.

Juchitan (/component/tags/tag/juchitan)

PREVIOUS ARTICLE: Fortalece Emilio Montero radiocomunicación de policía municipal (/el-istmo/14798-fortalece-emilio-montero-radiocomunicacion-de-policia-municipal)
 NEXT ARTICLE: Se Instala el Comité Municipal de Salud en Santo Domingo Tehuantepec (/el-istmo/14792-se-instala-el-comite-municipal-de-salud-en-santo-domingo-tehuantepec)

https://cortamortaja.com.mx/el-istmo/14793-toma-protesta-representante-propietario-de-morena-en-el-consejo-distrital-electoral-20 1/2

...
 " (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha catorce de febrero del año dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número FGEO/DAJ/U.T./0249/2023, de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, signado por Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos



Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

1. Me informe, si derivado de lo narrado y el contenido de los documentos que se anexan a esta solicitud de acceso a la información, probablemente se haya cometido o se esté cometiendo algún delito.

RESPUESTA: Su solicitud de información es una cuestión que se deriva de un análisis de investigación que tiene que ser valorado y determinado por un Agentes del Ministerio Público, quienes tienen dentro de sus facultades y atribuciones, orientar a los usuarios respecto de asuntos que se presenten ante su autoridad y en su caso iniciar la investigación correspondiente a fin de investigar la probable comisión de algún ilícito, por ello, esta Unidad de Transparencia no tiene las facultades para determinar a través de una solicitud de información si de los hechos narrados probablemente se haya cometido o se esté cometiendo algún ilícito, ya que el derecho de acceso a la información constituye otorgar a los solicitante el acceder a la información y documentación pública generada y en posesión de los sujetos obligados y no así a contestar cuestionamientos o manifestaciones subjetivas que tiene que ser satisfechas a través de otra vía.:

2. Me informe, si lo manifestado en la presente solicitud de acceso a la información y el hecho de hacerlo de conocimiento de esta autoridad, constituye de algún modo una denuncia.

RESPUESTA: Atendiendo a la respuesta anterior le informo que lo manifestado no constituye de algún modo una denuncia, ya que para presentar una denuncia la misma se tiene que exteriorizar ante el Agente del Ministerio Público, quien conforme a sus facultades y a atribuciones recepciona la denuncia y solicita los requisitos y documentos que legalmente se requieren acorde al caso concreto.

Por lo que me permito orientarle para que se presente ante el Centro de Orientación, Denuncia y Determinación Inmediata de la Fiscalía General, quienes son el primer contacto con el usuario que llega a la Fiscalía y quienes determina si el asunto planteado es de naturaleza penal o se trata de un tema que requiere una simple orientación de naturaleza distinta a materia penal, oficinas que se encuentra ubicada en la calle Arista número 313, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez.





De igual forma y para el caso de que no pueda acudir a nuestras instalaciones, puede presentar su denuncia en línea, a través de la siguiente liga de acceso:

<https://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/pon-tu-denuncia>.

Asimismo y si en caso de que desee presentar su denuncia de manera anónima puede realizarla a través de la siguiente liga de acceso: <https://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/denuncia-anonima>

3. Me informe, si al tener conocimiento de lo manifestado en la presente solicitud de acceso a la información esta autoridad está obligada para actuar conforme lo dispuesto por el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

RESPUESTA. Al respecto y en relación a la respuesta número uno, esta Unidad de Transparencia no puede determinar si de lo narrado existe la probable comisión de algún delito, por lo tanto al no constarle que se haya cometido algún delito o como tal se tenga conocimiento de la probable existencia de un delito no se tiene la obligación de denunciarlo o remitir la solicitud de información ante el Ministerio Público, sin embargo, si tiene la obligación de orientar al solicitante respecto del trámite a seguir en caso de que la solicitud de información corresponda a un trámite distinto a una solicitud de información, como en este caso se realiza en el punto número 2 de la respuesta.

...”

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintisiete de febrero del año dos mil veintitrés, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“La respuesta a mi pregunta marcada con el numeral 1. no corresponde con lo solicitado, es incompleta y me remite a "otra vía" pero de la misma dependencia, ello contraviene lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General de Transparencia que indica que "se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados" y que para el caso "en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia". Por lo que la respuesta en esos términos además de contravenir sus obligaciones, no podría considerarse simplemente inexistente o de incompetencia sin



antes demostrar que solicitó la información a todas las áreas de esa Fiscalía, incluyendo a los Ministerios Públicos o incluso al mismo Fiscal. La información que solicité, debe estar en posesión de la Fiscalía al derivar de sus facultades legales.

Por otra parte la respuesta al mi pregunta marcada con el número 3. no es congruente con lo solicitado y se contradice con el contenido de la respuesta 1., ya que el sujeto obligado manifiesta que "si de lo narrado existe la probable comisión de un delito y que no no le consta" y que por ese motivo no lo puede remitir al Ministerio Público y en esta respuesta si determina como si fuera un Ministerio Público, contraviniendo el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece que basta que cualquier autoridad tenga probable conocimiento de que exista un delito para estar obligado a denunciarlo, como se lee a la literalidad la parte que interesa. "Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público"

Por las razones y motivos expuestos, interpongo el presente recurso." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha dos de febrero del año dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones IV y V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0215/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de veintiséis de junio del año dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número FGEO/DAJ/U.T/505/2023, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, signado por el Jaime

Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

CUARTO: Al respecto en vía de alegatos me permito manifestar lo siguiente:

El derecho de acceso a la información es el derecho humano que tiene toda persona para acceder a la información, generada, administrada o en poder de los sujetos obligados en términos de las Leyes en materia de Transparencia y acceso a la información y en efecto el artículo 19 de la Ley General de Transparencia establece que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En ese contexto me permito manifestar que la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, conforme a sus facultades y atribuciones establecidas en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, es quien " ... ejerce la dirección de la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales y,, para el efecto, solicitará medidas cautelares; buscará y presentará datos y elementos de prueba que acrediten la participación de los imputados en los hechos que las leyes señalen como delito; dirigirá las actuaciones de las policías; procurará que los juicios en materia penal se sigan con regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la imposición de las penas; e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine. El Ministerio Público tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad en general y, de conformidad con las disposiciones aplicables, de la Víctima u ofendido del delito..."

Por lo que si bien es cierto la Fiscalía General tiene dentro de sus facultades y funciones la investigación y persecución de los delitos del orden común, también lo es que para la investigación de los delitos sus representantes sociales deben tener conocimiento pleno de un probable delito ya sea a través de manera oficiosa o con motivo de una querrela, en ese sentido, se debe llevar a cabo un procedimiento para poder iniciar la investigación correspondiente, mismo que se encuentra establecido en el artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ahora bien el recurrente aduce que la información no corresponde a lo solicitado y que la información solicitada debe

estar en posesión de la Fiscalía, al respecto y como se le menciono, su solicitud de información es una cuestión que se deriva de un análisis de investigación que tiene que ser valorado y determinado por Agentes del Ministerio Público, quienes tienen dentro de sus facultades y atribuciones, orientar a los usuarios respecto de asuntos que se presenten ante su autoridad y en su caso iniciar la investigación correspondiente a fin de investigar la probable comisión de algún ilícito y el derecho de acceso a la información constituye otorgar a los solicitante el acceder a la información y documentación pública generada y en posesión de los sujetos obligados y no así a contestar cuestionamientos o manifestaciones subjetivas que tiene que ser satisfechas a través de otra vía, es decir, el solicitante desea que se le contesten cuestionamientos que no pueden ser respondidos a través de una solicitud de información, motivo por el cual se le informó lo siguiente:

“... Por lo que me permito orientarle para que se presente ante el Centro de Orientación, Denuncia y Determinación Inmediata de la Fiscalía General, quienes son el primer contacto con el usuario que llega a la Fiscalía y quienes determina si el asunto planteado es de naturaleza penal o se trata de un tema que requiere una simple orientación de naturaleza distinta a materia penal, oficinas que se encuentra ubicada en la calle Arista número 313, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez.

De igual forma y para el caso de que no pueda acudir a nuestras instalaciones, puede presentar su denuncia en línea, a través de la siguiente liga de acceso: <https://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/pon-tu-denuncia>. Asimismo y si en caso de que desee presentar su denuncia de manera anónima puede realizarla a través de la siguiente liga de acceso: <https://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/denuncia-anonima> ...”

Por lo que respecta al punto número dos de su solicitud si se dio respuesta a su cuestionamiento manifestándole que de lo exteriorizado no constituye de algún modo una denuncia, ya que para presentar una denuncia la misma se tiene que exteriorizar ante el Agente del Ministerio Público, quien conforme a sus facultades y a atribuciones recepciona la denuncia y solicita los requisitos y documentos que legalmente se requieren acorde al caso concreto.



De igual forma el recurrente refiere que la respuesta al punto 3 " ... no es congruente con lo solicitado y se contradice con el contenido de la respuesta 1, ya que el sujeto obligado manifiesta que "si de lo narrado existe la probable comisión de un delito y que no no le consta" y que por ese motivo no lo puede remitir al Ministerio Público y en esta respuesta si determina como si fuera un Ministerio Público, contraviniendo el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales ... " al respecto tal y como se le informó esta Unidad no puede determinar si de lo narrado existe la probable comisión de algún delito, por lo tanto al no constarle que se haya cometido algún delito o como tal se tenga conocimiento de la probable existencia de un delito no se tiene la obligación de denunciarlo o remitir la solicitud de información ante el Ministerio Público.

En el mismo sentido el artículo 222 de dicho Código Nacional de Procedimiento Penales establece lo siguiente:

Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Por lo que como se desprende si al solicitante le consta que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de delito está obligado a denunciarlo, por ello, se le oriento las formas y medio para poder realizar dicha denuncia.

Ahora bien y como ya se refirió esta unidad de transparencia tiene la obligación de turnar las solicitudes de información a las áreas correspondiente, a efecto que las mismas den acceso a la información generada, administrada o en su poder con la que cuenten, por lo que al no tratarse de información pública que ya se encuentre generada para poder dar acceso a la misma, la misma no fue turnada a las diversas áreas, ahora bien, al turnar la solicitud del recurrente ante un Agente del Ministerio Público, este al momento de realizar el inicio de la investigación, necesitara

algunos datos adicionales, de los cuales esta Unidad no tiene conocimiento, ni podría requerir mayor datos al solicitante toda vez que no se contaba con algún dato para contactarlo, por ello, es indispensable, que a quien le consta el probable hecho delictivo es quien debe hacerlo del conocimiento ante la autoridad correspondiente.

...”

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las

deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con las causales previstas en la fracciones IV y V, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta y que no corresponde con lo solicitado; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que la Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día catorce de febrero del año dos mil veintitrés, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintisiete de febrero del año dos mil veintitrés; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del noveno día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*



Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En primer lugar, a efecto de fijar la litis en el presente asunto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente medio de impugnación, precisando el contenido de la solicitud de información, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado inicialmente, los motivos de inconformidad expresados por la Recurrente, así como las documentales presentadas en vía de alegatos por el ente responsable, como a continuación se muestra:

Solicitud inicial	Respuesta inicial	Motivos de inconformidad	Alegatos
... 1. Me informe, si derivado de lo narrado y el contenido de los	Dirección de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia	<i>La respuesta a mi pregunta marcada con el numeral 1. no corresponde con lo solicitado,</i> es	Dirección de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia



<p>documentos que se anexan a esta solicitud de acceso a la información, probablemente se haya cometido o se esté cometiendo algún delito.</p>	<p>RESPUESTA: Su solicitud de información es una cuestión que se deriva de un análisis de investigación que tiene que ser valorado y determinado por un Agentes del Ministerio Público, quienes tienen dentro de sus facultades y atribuciones, orientar a los usuarios respecto de asuntos que se presenten ante su autoridad y en su caso iniciar la investigación correspondiente a fin de investigar la probable comisión de algún ilícito, por ello, esta Unidad de Transparencia no tiene las facultades para determinar a través de una solicitud de información si de los hechos narrados probablemente se haya cometido o se esté cometiendo algún ilícito, ya que el derecho de acceso a la información constituye otorgar a los solicitante el acceder a la información y documentación pública generada y en posesión de los sujetos obligados y no así a contestar cuestionamientos o manifestaciones subjetivas que tiene que ser satisfechas a través de otra vía.</p>	<p>incompleta y me remite a "otra vía" pero de la misma dependencia, ello contraviene lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General de Transparencia que indica que "se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados" y que para el caso "en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia". Por lo que la respuesta en esos términos además de contravenir sus obligaciones, no podría considerarse simplemente inexistente o de incompetencia sin antes demostrar que solicitó la información a todas las áreas de esa Fiscalía, incluyendo a los Ministerios Públicos o incluso al mismo Fiscal. La información que solicité, debe estar en posesión de la Fiscalía al derivar de sus facultades legales.</p>	<p>El derecho de acceso a la información es el derecho humano que tiene toda persona para acceder a la información, generada, administrada o en poder de los sujetos obligados en términos de las Leyes en materia de Transparencia y acceso a la información y en efecto el artículo 19 de la Ley General de Transparencia establece que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.</p> <p>En ese contexto me permito manifestar que la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, conforme a sus facultades y atribuciones establecidas en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, es quien " ... ejerce la dirección de la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales y,, para el efecto, solicitará medidas cautelares; buscará y presentará datos y elementos de prueba que acrediten la</p>
--	--	---	---



		<p>participación de los imputados en los hechos que las leyes señalen como delito; dirigirá las actuaciones de las policías; procurará que los juicios en materia penal se sigan con regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la imposición de las penas; e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine. El Ministerio Público tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad en general y, de conformidad con las disposiciones aplicables, de la Víctima u ofendido del delito..."</p> <p>Por lo que si bien es cierto la Fiscalía General tiene dentro de sus facultades y funciones la investigación y persecución de los delitos del orden común, también lo es que para la investigación de los delitos sus representantes sociales deben tener conocimiento pleno de un probable delito ya sea a través de manera oficiosa o con motivo de una querrela, en ese sentido, se debe</p>
--	--	--



			<p><i>llevar a cabo un procedimiento para poder iniciar la investigación correspondiente, mismo que se encuentra establecido en el artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</i></p> <p><i>Ahora bien el recurrente aduce que la información no corresponde a lo solicitado y que la información solicitada debe estar en posesión de la Fiscalía, al respecto y como se le menciona, su solicitud de información es una cuestión que se deriva de un análisis de investigación que tiene que ser valorado y determinado por Agentes del Ministerio Público, quienes tienen dentro de sus facultades y atribuciones, orientar a los usuarios respecto de asuntos que se presenten ante su autoridad y en su caso iniciar la investigación correspondiente a fin de investigar la probable comisión de algún ilícito y el derecho de acceso a la información constituye otorgar a los solicitante el acceder a la información y documentación pública generada y</i></p>
--	--	--	---





			<p>en posesión de los sujetos obligados y no así a contestar cuestionamientos o manifestaciones subjetivas que tiene que ser satisfechas a través de otra vía, es decir, el solicitante desea que se le contesten cuestionamientos que no pueden ser respondidos a través de una solicitud de información, motivo por el cual se le informó lo siguiente:</p> <p>“... Por lo que me permito orientarle para que se presente ante el Centro de Orientación, Denuncia y Determinación Inmediata de la Fiscalía General, quienes son el primer contacto con el usuario que llega a la Fiscalía y quienes determina si el asunto planteado es de naturaleza penal o se trata de un tema que requiere una simple orientación de naturaleza distinta a materia penal, oficinas que se encuentra ubicada en la calle Arista número 313, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez.</p> <p>De igual forma y para el caso de que no pueda acudir a nuestras instalaciones, puede presentar su denuncia en línea, a través de la</p>
--	--	--	---



			<p>siguiente liga de acceso: https://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/pon-tu-denuncia. Asimismo y si en caso de que desee presentar su denuncia de manera anónima puede realizarla a través de la siguiente liga de acceso: https://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/denuncia-anonima ...”</p>
<p>12. Me informe, si lo manifestado en la presente solicitud de acceso a la información y el hecho de hacerlo de conocimiento de esta autoridad, constituye de algún modo una denuncia.</p>	<p>Dirección de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia</p> <p>RESPUESTA: Atendiendo a la respuesta anterior le informo que lo manifestado no constituye de algún modo una denuncia, ya que para presentar una denuncia la misma se tiene que exteriorizar ante el Agente del Ministerio Público, quien conforme a sus facultades y a atribuciones recepciona la denuncia y solicita los requisitos y documentos que legalmente se requieren acorde al caso concreto.</p> <p>Por lo que me permito orientarle para que se presente ante el Centro de Orientación, Denuncia y Determinación Inmediata de la</p>	<p>NO MANIFESTÓ INCONFORMIDAD</p>	<p>Dirección de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia</p> <p>Por lo que respecta al punto número dos de su solicitud si se dio respuesta a su cuestionamiento manifestándole que de lo exteriorizado no constituye de algún modo una denuncia, ya que para presentar una denuncia la misma se tiene que exteriorizar ante el Agente del Ministerio Público, quien conforme a sus facultades y a atribuciones recepciona la denuncia y solicita los requisitos y documentos que legalmente se requieren acorde al caso concreto.</p>



	<p>Fiscalía General, quienes son el primer contacto con el usuario que llega a la Fiscalía y quienes determina si el asunto planteado es de naturaleza penal o se trata de un tema que requiere una simple orientación de naturaleza distinta a materia penal, oficinas que se encuentra ubicada en la calle Arista número 313, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez.</p> <p>De igual forma y para el caso de que no pueda acudir a nuestras instalaciones, puede presentar su denuncia en línea, a través de la siguiente liga de acceso: https://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/pon-tu-denuncia. Asimismo y si en caso de que desee presentar su denuncia de manera anónima puede realizarla a través de la siguiente liga de acceso: https://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/denuncia-anonima.</p>		
<p>3. Me informe, si al tener conocimiento de lo manifestado en la presente solicitud de acceso a la información esta autoridad está obligada para actuar conforme lo dispuesto por el artículo 222 del</p>	<p>Dirección de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia</p> <p>RESPUESTA. Al respecto y en relación a la respuesta número uno, esta Unidad de Transparencia no</p>	<p>Por otra parte la respuesta al mi pregunta marcada con el número 3. no es congruente con lo solicitado y se contradice con el contenido de la respuesta 1., ya que el sujeto obligado manifiesta que "si de</p>	<p>Dirección de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia</p> <p>De igual forma el recurrente refiere que la respuesta al punto 3 " ... no es congruente con lo solicitado y se</p>



<p>Código Nacional de Procedimientos Penales</p>	<p>puede determinar si de lo narrado existe la probable comisión de algún delito, por lo tanto al no constarle que se haya cometido algún delito o como tal se tenga conocimiento de la probable existencia de un delito no se tiene la obligación de denunciarlo o remitir la solicitud de información ante el Ministerio Público, sin embargo, si tiene la obligación de orientar al solicitante respecto del trámite a seguir en caso de que la solicitud de información corresponda a un trámite distinto a una solicitud de información, como en este caso se realiza en el punto número 2 de la respuesta.</p>	<p>lo narrado existe la probable comisión de un delito y que no no le consta" y que por ese motivo no lo puede remitir al Ministerio Público y en esta respuesta si determina como si fuera un Ministerio Público, contraviniendo el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece que basta que cualquier autoridad tenga probable conocimiento de que exista un delito para estar obligado a denunciarlo, como se lee a la literalidad la parte que interesa. "Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público</p>	<p>contradice con el contenido de la respuesta 1, ya que el sujeto obligado manifiesta que "si de lo narrado existe la probable comisión de un delito y que no no le consta" y que por ese motivo no lo puede remitir al Ministerio Público y en esta respuesta si determina como si fuera un Ministerio Público, contraviniendo el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales ... " al respecto tal y como se le informó esta Unidad no puede determinar si de lo narrado existe la probable comisión de algún delito, por lo tanto al no constarle que se haya cometido algún delito o como tal se tenga conocimiento de la probable existencia de un delito no se tiene la obligación de denunciarlo o remitir la solicitud de información ante el Ministerio Público.</p> <p>En el mismo sentido el artículo 222 de dicho Código Nacional de Procedimiento Penales establece lo siguiente:</p> <p>Artículo 222. Deber de denunciar Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente</p>
--	--	---	---



			<p>constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.</p> <p>Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.</p> <p><u>Por lo que como se desprende si al solicitante le consta que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de delito está obligado a denunciarlo, por ello, se le oriento las formas y medio para poder realizar dicha denuncia.</u></p> <p>Ahora bien y como ya se refirió esta unidad de transparencia tiene la obligación de turnar las solicitudes de información a las áreas</p>
--	--	--	---

			<p>correspondiente, a efecto que las mismas den acceso a la información generada, administrada o en su poder con la que cuenten, por lo que al no tratarse de información pública que ya se encuentre generada para poder dar acceso a la misma, la misma no fue turnada a las diversas áreas, ahora bien, al turnar la solicitud del recurrente ante un Agente del Ministerio Público, este al momento de realizar el inicio de la investigación, necesitara algunos datos adicionales, de los cuales esta Unidad no tiene conocimiento, ni podría requerir mayor datos al solicitante toda vez que no se contaba con algún dato para contactarlo, por ello, es indispensable, que a quien le consta el probable hecho delictivo es quien debe hacerlo del conocimiento ante la autoridad correspondiente.</p>
Elaboración propia.			

En ese sentido, se advierte que, el motivo de inconformidad hecho valer por la Recurrente, controvierte únicamente la respuesta proporcionada respecto de los numerales 1 y 3 de su solicitud de información inicial; no así, del numeral 2.

De manera que, tomando en consideración que la Recurrente no manifestó expresamente agravio alguno con la información proporcionada al numeral

2 de la solicitud primigenia, se tiene que la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado a dicho numeral, al no haber sido impugnada, constituye un acto consentido; razón por la que este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo del mismo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Bajo ese tenor, se tiene que el particular, previo a realizar los tres cuestionamientos que comprendieron su solicitud de información, contextualizó lo siguiente:

- El servidor público Isaías Cruz López ostenta el cargo de Director de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- De acuerdo con el marco normativo aplicable al IEEPO, los titulares de las Unidades Administrativas -como lo es la Dirección de Servicios Jurídicos- deberán cumplir con los mismos requisitos señalados para ser Director General, siendo uno de ellos, no haber ocupado un cargo en algún comité directivo de un partido político en el año inmediato anterior a la fecha del nombramiento.
- El servidor público en mención fungió como Representante Propietario del partido político MORENA ante el “Congreso” Distrital Electoral 20 de Oaxaca.
- De acuerdo con el estatuto de MORENA, los Congresos Distritales son órganos de dirección.

Ahora bien, contextualizado lo anterior, el particular formuló dos¹ cuestionamientos al Sujeto Obligado, a saber:

1. Si derivado de lo narrado y el contenido de los documentos que se anexan a la solicitud de acceso a la información, **probablemente se haya cometido o se esté cometiendo algún delito.**
2. Si al tener conocimiento de lo manifestado en la solicitud de acceso a la información, **la FGEO está obligada para actuar conforme lo dispuesto por el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

A lo que, en esencia, respecto del primer planteamiento, el Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, respondió que dicho cuestionamiento implicaba un análisis de

¹ Se excluye uno de los tres cuestionamientos formulados, por las razones expuestas en el Considerando CUARTO de la presente Resolución.

investigación que debía ser valorado y determinado por un Agente del Ministerio Público conforme a sus atribuciones; por lo cual señaló no tener facultades para determinar, a través de una solicitud de información, si los hechos narrados implican la comisión o probable comisión de un delito, toda vez que tal pretensión puede ser satisfecha por otra vía.

Por otra parte, en relación con el segundo planteamiento, el Sujeto Obligado refirió que, conforme a la respuesta otorgada al primer planteamiento, al no poder determinar si de los hechos narrados existe la probable comisión de algún delito, no se tiene la obligación de denunciarlo o remitir la solicitud de información ante el Ministerio Público; sin embargo, si puntualizó el tener la obligación de orientar al particular respecto del trámite a seguir conforme a su petición, lo cual hizo.

Sin embargo, el ahora Recurrente interpuso el Recurso de Revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, inconformándose esencialmente porque la contestación a su primer cuestionamiento no correspondía con lo que originalmente había sido solicitado, considerando que las manifestaciones de la Unidad de Transparencia actualizaban una incompetencia o inexistencia de la información que no se realizó conforme a las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información; mientras que, respecto del segundo cuestionamiento, el Recurrente manifestó que la respuesta otorgada no era congruente con la del primer cuestionamiento, además que, a su consideración, vulneraban disposiciones del ámbito penal.

Ahora bien, en el acuerdo por el cual se admitió a trámite el presente Recurso de Revisión, la Comisionada Instructora encuadró la inconformidad del Recurrente en las causales de procedencia previstas en las fracciones IV y V del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, consistentes en la entrega de información incompleta y que no corresponde lo solicitado.

Sin embargo, en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información del particular, y se dicte una resolución que atienda todas y cada una de las cuestiones planteadas por el Recurrente, conforme al principio de

exhaustividad, el estudio de fondo se centrará en analizar las siguientes consideraciones:

- A.** ¿El Sujeto Obligado observó los principios de congruencia y exhaustividad al momento de emitir su contestación a la solicitud de información?; a fin de dilucidar si dicha respuesta es completa y corresponde con lo solicitado.

- B.** ¿Los cuestionamientos formulados por el particular son atendibles a través del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información?; o bien, corresponden al ejercicio de otro derecho y deben ser atendidos mediante una vía distinta.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información (DAI), es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el DAI se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6º que a la letra dice:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

..."

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información



será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir,

salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el ente público denominado **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, al tratarse de un órgano autónomo del Estado, de conformidad con el artículo 114, Apartado D, reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia, para ser considerado Sujeto Obligado del cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y buen gobierno; lo anterior, atento a lo que disponen los artículos 6 fracción XLI y 7 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, entrando al estudio de fondo de la litis planteada dentro del presente asunto, se tiene lo siguiente:

A. ¿El Sujeto Obligado observó los principios de congruencia y exhaustividad al momento de emitir su contestación a la solicitud de información?; a fin de dilucidar si dicha respuesta es completa y corresponde con lo solicitado.

Al respecto, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el criterio de interpretación número 02/17, de rubro **Congruencia y exhaustividad. Sus**

alcances para garantizar el derecho de acceso a la información; en el cual estableció que, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.

De ahí que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la **exhaustividad** significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Bajo ese orden de ideas, del análisis practicado al oficio remitido por el Sujeto Obligado, mediante el cual el Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia otorga su contestación a la solicitud de información inicial, se tiene que dicha respuesta colma el contenido de los principios mencionados.

Lo anterior se dice, toda vez que, en su contestación el Sujeto Obligado otorgó una respuesta de manera expresa y por separado a cada uno de los cuestionamientos formulados por el Recurrente, siendo atendidos todos los puntos de la misma y cumpliendo así con el principio de **exhaustividad**.

Ahora bien, respecto del principio de congruencia, este Consejo General considera que se cumple en virtud que, en el primer cuestionamiento de la solicitud de información el Recurrente preguntó: *"... si derivado de lo narrado y el contenido de los documentos que se anexan a esta solicitud de acceso a la información, probablemente se haya cometido o se esté cometiendo algún delito"*.

A lo cual, el Sujeto Obligado expresamente respondió: “... esta Unidad de Transparencia no tiene las facultades para determinar a través de una solicitud de información si de los hechos narrados probablemente se haya cometido o se esté cometiendo algún ilícito ...”.

En ese sentido, se advierte que este primer cuestionamiento realizado por el Recurrente se encontraba encaminado a conocer si probablemente se haya cometido o se esté cometiendo algún ilícito; a lo cual, el Sujeto Obligado refirió que, a través de una solicitud de información, no es posible determinar si de los hechos expuestos probablemente se haya cometido o se esté cometiendo algún ilícito.

Por lo cual, la contestación sí guarda relación con lo solicitado.

Por su parte, en relación con el segundo cuestionamiento de la solicitud de información el Recurrente preguntó: “... si al tener conocimiento de lo manifestado en la presente solicitud de acceso a la información esta autoridad está obligada para actuar conforme lo dispuesto por el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales.”.

A lo cual, el Sujeto Obligado expresamente respondió: “... no se tiene la obligación de denunciarlo o remitir la solicitud de información ante el Ministerio Público ...”.

Para tal efecto, es preciso establecer que, la parte relativa del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales refiere:

Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en

flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

De ahí que, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a este segundo cuestionamiento también corresponde con lo solicitado, toda vez que el mismo se encontraba encaminado a conocer si, una vez conocido el contexto de la solicitud de información, el Sujeto Obligado estaba obligado a actuar conforme al artículo en cita; lo cual, implicaba necesariamente una respuesta en sentido afirmativo o negativo, siendo esto último lo que ocurrió en el caso concreto, pues el Sujeto Obligado respondió no estar obligado para actuar conforme al artículo 222 del CNPP, es decir, a denunciar tales hechos ante el Ministerio Público.

Por las consideraciones anteriormente planteadas, y toda vez que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información presentada por el Recurrente, colma los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia, razón por la cual la dicha contestación es completa y sí corresponde con lo solicitado; este Consejo General considera declarar **INFUNDADOS** tales motivos de inconformidad expuestos por el particular.

B. ¿Los cuestionamientos formulados por el particular son atendibles a través del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información?; o bien, corresponden al ejercicio de otro derecho y deben ser atendidos mediante una vía distinta.

En relación con este segundo apartado, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que, del análisis a la solicitud de información originalmente interpuesta por el Recurrente, es posible advertir que su contenido podría no ser materia del ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información que prevé el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de uno distinto, como lo es el Derecho de Petición, contenido en el artículo 8o de nuestra Carta Magna.

En ese sentido, es conveniente contextualizar los alcances del Derecho Humano que corresponde a la materia cuyo estudio nos ocupa, es decir, el Derecho de Acceso a la Información, el cual tiene como base, una

regulación constitucional en el artículo 6o de la Constitución Federal, mismo que, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

“... El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

...

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

- I.** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*
- II.** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
- III.** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
- IV.** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*
- V.** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos*

públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

...”

De lo anterior, se desprende la premisa que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etcétera, derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

Por su parte, el denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta.²

Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes:

- A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.
- B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló

² De conformidad con la tesis jurisprudencial XXI.1o.P.A. J/27, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro: 162603. Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162603>.



para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

Así las cosas, se tiene que través del derecho de petición, los titulares pueden efectuar simples peticiones administrativas, acciones y/o recursos, además de contar con la posibilidad para solicitar cualquier información que por exclusión, no sea materia del derecho de acceso a la información pública.

A través del derecho de petición, la sociedad puede mantener comunicación con la autoridad, dirigir quejas, reclamaciones u observaciones, y esperar una respuesta pronta a sus planteamientos, sin que necesariamente en la respuesta de la autoridad se entregue información pública.

Bajo estas consideraciones, para el caso que nos ocupa, se tiene que los cuestionamientos formulados inicialmente por el particular, constituyen consultas mediante las cuales no se está requiriendo un dato, documento, archivo o cualquier otra información que genere o posea el Sujeto Obligado señalado como responsable.

Por el contrario, del contenido de dichos cuestionamientos, se advierte que la intención es que, a través de un juicio de valor, el Sujeto Obligado determine si de los hechos narrados en la solicitud de información, se desprende la probable comisión de un delito; y en su caso, que la Fiscalía General del Estado de Oaxaca refiera si, una vez conocidos tales hechos, se encuentra obligada a denunciarlos ante el Agente del Ministerio Público respectivo.

No es óbice de lo anterior el hecho que, tal como lo expresó el Recurrente en su motivo de inconformidad, conforme al artículo 222 del Código



Nacional de Procedimientos Penales, de conocer que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, tanto los particulares como las autoridades están obligadas a denunciarlo ante el Ministerio Público.

Sin embargo, es preciso destacar que, la exigibilidad por parte de los gobernados para que dicha obligación se materialice en una denuncia, debe ser a través del derecho de petición y no del derecho de acceso a la información.

Lo anterior, pues como ya ha quedado establecido, la finalidad del derecho de petición no es propiamente resolver sobre la entrega de información pública tangible y con soporte documental, pues su exigencia es generar una respuesta fundada y motivada a los planteamientos de quien lo ejerce. En otras palabras, la misión del derecho de petición es mantener un vínculo de comunicación entre el gobernante y el gobernado, con el objeto de que éste último se haga escuchar por el primero sobre cualesquiera que sean sus inquietudes y recibir atención puntual a sus problemáticas; contrario al derecho de acceso a la información, que comprende la finalidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Bajo esta línea argumentativa, en primera instancia, se tiene que la pretensión última a la cual aspira el Recurrente con su solicitud de información no es posible de alcanzar a través del derecho de acceso a la información accionado, en virtud que lo solicitado no corresponde a un dato, documento, archivo o cualquier otra información que genere o posea el Sujeto Obligado señalado como responsable.

Es por todo lo anteriormente expuesto que, una vez declarados **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el Recurrente, y habiéndose determinado que la pretensión del Recurrente no puede ser alcanza a través del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, por corresponder un derecho distinto, como lo es el de petición; este Órgano Garante considera que lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.



SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado



en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Las presentes firmas
Resolución del Recurso de
0215/2023/SICOM.

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

corresponden a la
Revisión **R.R.A.I.**